

ACTA DEL PLENO ORDINARIO CELEBRADO POR ESTA CORPORACIÓN EL 16 DE FEBRERO DE 2021

ASISTENTES

Alcalde-Presidente

D. Jesús Martín García.

Concejales

D. Daniel García del Pozo.

D. David Pose García.

D. José Luis Sánchez Galán.

D. Alejandro Parra de la Parra.

D^a. Sonia Martín Martín.

D. Miguel Ángel Jiménez Barroso.

En el Municipio de Solosancho, a 16 de febrero de 2021, siendo las 14,30 horas y bajo la Presidencia de D. Jesús Martín García, Alcalde de la Corporación, se reúnen en el Salón de Plenos del Ayuntamiento los Señores expresados al margen, (todos ellos provistos de mascarilla, guardando la distancia de seguridad para cumplir con las medidas sanitarias legalmente establecidas), al objeto de celebrar, en primera convocatoria, Sesión Ordinaria, a la que concurren los Sres. expresados al margen y que constituyen quórum suficiente, para la cual habían sido citados previamente en tiempo y forma, asistidos por el Secretario de la Corporación.

SECRETARIO

D. Jesús Luís Gómez Blázquez.

Se abre la sesión por el Presidente, y se trataron los siguientes

ASUNTOS

1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.



El Sr. Alcalde pregunta si hay alguna aclaración o corrección que hacer a dicho Acta, y se somete a aprobación la misma, siendo aprobada por unanimidad.

2º.- ELECCIÓN CANDIDATO A JUEZ DE PAZ.

El Sr. Alcalde indica que como saben los Sres. Concejales, se han presentado dos candidatos a la elección de candidato a Juez de Paz de Solosancho, que son don Alejandro Collado Zazo y don José Julián Jiménez Hernández, los cuales han presentado su solicitud y la documentación necesaria al efecto, sin que se haya apreciado ninguna incapacidad o incompatibilidad, por lo que se debe proceder a la elección de uno de los candidatos para comunicar el candidato propuesto al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León; y tratándose de elección de personas, el Sr. Alcalde indica que la votación será secreta, al amparo de lo establecido en el artículo 102 nº3 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, para lo cual se han confeccionado papeletas con el nombre de cada candidato y otras en blanco y se tienen una cajita a modo de urna; procediéndose a continuación a facilitar a cada uno de los concejales y al propio Sr. Alcalde una papeleta de cada una de las tres antes indicadas, al objeto que la introduzcan en la urna, lo que efectúan, tras lo cual se procede a efectuar el escrutinio, resultando siete votos emitidos, de los cuales cinco han introducido la papeleta con el nombre don José Julián Jiménez Hernández y dos la papeleta con el nombre de don Alejandro Collado Zazo, por lo que resulta elegido don José Julián Jiménez Hernández, por lo que será el candidato propuesto lo que será comunicado al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, haciendo constar que asistieron al pleno la totalidad de los siete miembros que componen la Corporación Municipal y por tanto hubo



quórum suficiente y que al resultar elegido por cinco de los siete miembros hubo mayoría absoluta.

Por el Sr. Alcalde se quiere hacer constar el agradecimiento a don Alejandro Collado zazo, que ha desempeñado el cargo de juez de Paz de Solosancho, durante muchos, años, con esfuerzo y dedicación y desarrollando una gran labor, y a dicho agradecimiento se suman todos los concejales.

3º.- CANCELACIÓN CARGA FINCA SUNC-3

El Sr. Alcalde manifiesta que, como saben los concejales, se pretende realizar una segregación de las parcelas resultantes de Sunc-3 Piscinas al objeto de enajenar parcelas para fomentar la construcción de viviendas en el municipio, a cuyo fin en su momento se someterá al pleno la aprobación de las correspondientes bases.

El Sr. Alcalde informa que el Ayuntamiento solicitó al Área de Estructuras Agrarias de la Junta de Castilla y León, en el que se indica que, en este Ayuntamiento se ha tramitado el Estudio de Detalle SUNC-3, al cual se han aportado las fincas registrales 4.854 inscrita al tomo 2228, libro 26, folio 51 y finca 4125, inscrita al tomo 1548, libro 19, folio 159, que ha dado lugar a seis parcelas resultantes, cuyo uso será el de uso público, residencial y dotacional; y que por arrastre de cargas, dichas fincas resultantes están gravadas con la carga que consta en la finca 4093, y que consiste en que al ser adjudicada dicha finca al Ayuntamiento de Solosancho, por la Dirección General de Estructuras Agrarias, se hizo constar que debía destinarse a huertos familiares para trabajadores agrícolas por cuenta ajena o finalidades que beneficien a la generalidad de los agricultores de la zona, destinándose los ingresos que puedan obtenerse a la conservación de las obras realizadas por el Instituto de Reforma y Desarrollo



Agrario; y se interesaba que para poder cumplir con el uso que se va dar a las parcelas resultantes del Estudio de Detalle Sunc-3, se cancele registralmente la carga o afección antes citada, a cuyo fin se interesa se otorgue la documentación correspondiente, incluido el otorgamiento de escritura pública.

Que mediante escrito de fecha 10 de julio de 2.020, ese Área de Estructuras Agrarias, nos indicó que subsanáramos la solicitud y para ello adjuntamos notas simples expedidas por el Registro de la Propiedad numero 1 de Ávila, relativas a las fincas registrales 4093, 4125 y 4854, de la que se desprende que las dos primeras tienen la carga de que deben destinarse a huertos familiares para trabajadores agrícolas por cuenta ajena o a finalidades que beneficien a la generalidad de los agricultores de la zona; así como certificaciones catastrales de las parcelas 9011 y 913 del polígono 6, que son las fincas sobre las que se solicita la cancelación de la carga, y así mismo acompaño certificación del acuerdo del pleno ordinario de éste Ayuntamiento de fecha 29 de septiembre de 2009 en el que consta la aprobación de Estudio de Detalle, siendo de destacar que como consta en dicho Estudio de Detalle, que también se acompaña, el destino de las parcelas resultantes es el siguiente: -Parcela 1: Espacio libre uso público; Parcelas 2, 3 y 4. Residencial. Ordenanza CE3. Edificación Mixta Tipo Extensivo; Parcelas resultantes 5 y 6. Equipamiento. Ordenanza DM. Zona de Equipamiento y Dotaciones municipales.

Que el Área de Estructuras Agrarias, del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería en Ávila, el 13 de agosto de 2020, emite informe en que se indica que la única parcela que es una masa común de adjudicada al Ayuntamiento para lo que cabría la cancelación de cargas es la parcela 913 del polígono 6 de Solosancho (Ávila), finca registral 4.125); ya que la parcela 9011 del polígono 6 (finca registral 4854) no consta entre las parcelas de masa común de la zona de concentración y por tanto no tiene carga y no fue



adjudicada como masa común al Ayuntamiento y la parcela 10 del polígono 1º (finca registral 4093) es una masa común adjudicada al Ayuntamiento que no estaría afectada por el cambio de usos de citado estudio de detalle; por lo que dicho Organismo resolvió DESAFECTAR la finca 913 del polígono 6 del Plano General de Concentración Parcelaria de Solosancho (Ávila) desde destino originariamente impuesto en virtud del acta complementaria de la Reorganización de la Propiedad autorizada por la Dirección General de Estructuras Agrarias de fecha 8 de marzo de 1.989, por la que se adjudicaron al Ayuntamiento de Solosancho (Ávila) tierras sobrantes de la concentración parcelaria del mismo nombre.

El Sr. Alcalde indica que puede que para cancelar registralmente esa afección, sobre la finca registral 4125, puede ser necesario otorgar documentos públicos o privados y presentar la correspondiente solicitud ante el Registro, y por ello somete a votación del pleno que se faculte al Sr. Alcalde para que otorgue cuantos documentos sean necesarios y realice los trámites que sean precisos para que sea desafección en conste registralmente, y la finca quede libre de afección por la que constaba que la finca registral 4125 debía destinarse a huertos familiares para trabajadores agrícolas por cuenta ajena o finalidades que beneficien a la generalidad de los agricultores de la zona destinándose los ingresos que puedan obtenerse a la conservación de las obras realizadas por el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario.

Realizada la votación, se aprueba por unanimidad autorizar a Alcalde para lo antes indicado.

4º.- RECEPCIÓN URBANIZACIÓN FASE UNO, UNIDAD DE ACTUACIÓN UNO, DEL SECTOR SURD-1 DEL POLÍGONO INDUSTRIAL.



El Sr. Alcalde expone que se han realizado informes por el Sr. Secretario y al Sra. Arquitecto de la Mancomunidad valle Ambles, en relación con la recepción del polígono industrial, que son los que a continuación se transcriben:

INFORME DEL SECRETARIO:

INFORME EN RELACION A LA RECEPCION DE LA URBANIZACION DE LA UNIDAD FUNCIONAL UNO, DE LA UNIDAD DE ACTUACIÓN 1, DEL SECTOR SURD-1, DEL POLIGONO INDUSTRIAL DE SOLOSANCHO

Se emite este informe en cumplimiento de la providencia de Alcaldía, de fecha 11 de febrero de 2.021, en la que se dice:

“Visto el estado de este expediente, emítase informe de secretaría sobre si existe en los archivos municipales el acta de recepción de las obras de urbanización de la fase uno, de la Unidad de Actuación 1, del Surd-1 del Polígono Industrial de Solosancho y, caso de que no exista dicho acta, indique si se han realizado actuaciones por el Ayuntamiento de las que se desprenda que se efectuó citada recepción.”

Se ha buscado en los archivos municipales, si consta acta de recepción de las obras de urbanización de la Unidad Funcional nº 1, de la Unidad de Actuación nº 1, del Surd-1 del Polígono Industrial de Solosancho suscrita entre la Junta de Compensación Surd-1 UA-1 y la empresa CALME; y si consta acta de recepción de las obras suscritas entre el Ayuntamiento de Solosancho y citada Junta de Compensación, y pese a citada búsqueda no se han encontrado citados actas originales y firmados, y lo que se ha encontrado es un borrador, sin firmar, de unos actas de la Junta de Compensación.

En el borrador del acta de la asamblea general de la Junta de Compensación de fecha 22 de diciembre de 2.011, en la que participaron en representación del Ayuntamiento el entonces alcalde y un concejal, y don Alberto Pato Martín, en representación de CALME, S.L., y además el Secretario D. Jesús del Ojo Carrera, D. Carlos Martín Martín en nombre de Majimer, S.L., D^a. Mercedes García del Pozo (en su propio nombre y en el de los Hnos. García del Pozo); y en el que consta lo siguiente:



“El Sr. Secretario informa a la Asamblea General de la completa finalización de las obras de urbanización de la unidad funcional nº 1, así como de la satisfactoria impresión que ha dejado la actuación de la contrata CALME respecto de la ejecución de las obras y relación habida con la Junta de Compensación, impresión que es confirmada por el Presidente, don Benito Zazo Núñez.

Tras comentar los positivos resultados de las pruebas y ensayos llevados cabo por el centro de calidad, se informa que el servicio territorial de industria tiene previsto autorizar la puesta en marcha de la instalación eléctrica a comienzos del año 2.012, mediante un acta administrativa que explica el Sr. Secretario, permitirá conectar el alumbrado público de la calle urbanizada y suministrar luz al conjunto de parcelas de la unidad funcional, incluida la de la mercantil Majimer, S.L fuera de ese ámbito.

A continuación, y tras comentar las principales actuaciones de la urbanización, el Sr. Secretario propone a la Asamblea General la recepción de las obras de la unidad funcional nº 1, para su posterior cesión al Ayuntamiento de Solosancho, propuesta que previa votación la Asamblea acuerda: aprobar por asentimiento unánime, dando por cumplido lo dispuesto en la estipulación décimo-primera del contrato de obra con la anuencia expresa del representante de Calme, S.L.”

En ese mismo borrador de acta consta que se acordó por asentimiento nombrar nuevo secretario de la Junta de Compensación a la que entonces era secretario del Ayuntamiento.

Consta, así mismo un borrador de acta del Consejo Rector de la Junta de Compensación Surd-1, UA-1, de fecha 15 de noviembre de 2.012, a la que asistieron su Presidente, el entonces Alcalde de Solosancho, (en representación del Ayuntamiento de Solosancho), un concejal también en representación del Ayuntamiento de Solosancho, la secretario de la Junta de Compensación (que era la entonces secretario del Ayuntamiento), y también el antiguo Secretario don Jesús del Ojo Carrera, y en ese acta consta que la secretario explica la conveniencia de proceder a la baja censal de la Junta de Compensación al haber quedado concluida toda la obra de la urbanización de la unidad funcional nº 1, si bien la Junta debe mantenerse administrativamente hasta el cumplimiento de sus fines; y que tras examinar los gastos totales y de repercusión sobre metro edificable, el Consejo Rector, acuerda: aprobar el resultado contable y económico del año 2.012 y dar de baja censal la Junta de



compensación al cierre del ejercicio; si bien a continuación la secretario recomendó que antes de proceder a citada baja censal se enajenara la parcela catastral 470 de la unidad funcional nº 3.

Pues bien, no se han encontrado esos actas firmados y solamente se han encontrados los borradores, y para el caso de que esos borradores se correspondan fielmente con los originales, hay que indicar que, en el acta de la asamblea general de la Junta de compensación, de fecha 22 de diciembre de 2.011, a la que asistieron el alcalde y un concejal, se acordó que la Junta de Compensación recepcionaba las obras de urbanización para su posterior cesión al Ayuntamiento.

Por parte de CALME, S.L. se ha facilitado recientemente copia del libro de órdenes y asistencias, y en el mismo aparece con fecha 28 de junio de 2.011, el fin de obra, firmado por el Arquitecto y la Constructora.

Consta diversa documentación, en los archivos municipales, de la que parece desprenderse que realmente el Ayuntamiento considero recepcionada la urbanización y se hizo cargo de la misma, hace muchos años, y así nos encontramos con lo siguiente:

El 24 de abril de 2.012, el Sr. Alcalde suscribió un Convenio con Iberdrola, S.A., respecto de las instalaciones eléctricas del Polígono Industrial.

El 11 de febrero de 2.014, el Sr. Alcalde envió oficio a la Excm. Diputación Provincial de Ávila en el que indicaba lo siguiente:

" Una vez finalizada la urbanización y reparcelación del SURD-1 UA-1 del Polígono Industrial de Solosancho, este Ayuntamiento tiene la intención de poner a disposición de empresas 24 parcelas, por lo que, ante la falta de personal técnico, SOLICITA: Que por los Servicios Técnicos de la Excm. Diputación Provincial de Ávila se emita informe sobre la valoración económica de las referidas parcelas."



Como consecuencia de citado oficio, los técnicos de la Excma. Diputación Provincial realizaron una valoración, el 27 de febrero de 2014, de las veinticuatro parcelas que componían la Unidad Funcional nº 1, de la Unidad de Actuación 1, del Surd-1.

En el año 2.014, el Ayuntamiento realizó en el polígono Industrial, en la Unidad Funcional nº 1, de la Unidad de Actuación 1, el Surd-1 una perforación.

En el año 2.014 el Ayuntamiento solicitó permiso a la Excma. Diputación Provincial de Ávila para la enajenación de las parcelas de su propiedad en la Unidad Funcional nº 1, Unidad de Actuación 1, del Surd-1 del Polígono Industrial, y se emitió informe por el Jefe de los Servicios Jurídicos de la Excma. Diputación Provincial favorable a citada venta; y en 2.019, al haber cambiado el precio de las parcelas, por una nueva tasación de los técnicos de la Excma. Diputación Provincial, se volvió a solicitar autorización para la enajenación de las parcelas que fue concedida por Decreto del Presidente de la Excma. Diputación Provincial.

En 2.015, se transmitieron a la Excma. Diputación Provincial dos parcelas de esa Unidad Funcional nº 1, de la Unidad de Actuación nº 1, del Surd-1, y ello al objeto que dicha Corporación Provincial construyera en la misma las instalaciones necesarias para prestar los servicios de su competencia, y en el año 2.020, Diputación ha solicitado prórroga para efectuar citadas construcciones.

El Ayuntamiento ha aprobado en diversas sesiones plenarias la enajenación de las parcelas de la Unidad Funcional nº 1, de la Unidad de Actuación nº 1, del Surd-1, del polígono industrial, y ello al objeto que se puedan instalar empresas en el municipio.

Cuando se aprobó el pliego de cláusulas administrativas particulares en febrero de 2.019, como quiera que aún no hubieran



caducado las notas de afección urbanística para garantizar el pago el coste de la urbanización, en citado pliego se hizo constar expresamente:

“En relación a citada afección urbanística, se hace constar que el Ayuntamiento de Solosancho ha pagado los costes de urbanización, correspondientes a la fase uno, del Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Actuación 1, del Sector Surd-1, que es lo desarrollado hasta el momento.”

El Ayuntamiento incluso ha aprobado la modificación de ordenanzas fiscales, para incentivar las instalaciones a empresas en las parcelas correspondientes a Unidad Funcional nº 1, de la Unidad de Actuación nº 1, del Surd-1 del Polígono Industrial.

Con fecha 27 de junio de 2.012 se expidió el certificado final de obra del proyecto de construcción trabajos para la depuración de aguas residuales del Polígono Industrial de Solosancho.

Con fecha 15 de noviembre de 2013, la Confederación Hidrográfica del Duero, dictó Resolución de autorización de vertido de aguas residuales procedentes de Polígono Industrial de Solosancho.

Según me ha informado el Sr. Alcalde, con motivo de la nueva perforación realizada en el verano de 2.019, se conectaron las nuevas tuberías de conducción de agua provenientes de esa perforación con las existentes en el Polígono Industrial.

También me ha informado el Sr. Alcalde, en 2020, se han realizado labores de limpieza en una zanja, para facilitar la salida de las aguas provenientes de la depuradora instalada en el polígono industrial.



Se ha ofrecido la venta de las parcelas, mediante publicidad realizada al efecto, comunicándose la intención de vender las parcelas a organizaciones empresariales, sindicatos, Junta de Castilla y León, y a cuantas personas se ha considerado pudieran tener algún interés en instalarse en el polígono.

Se ha emitido por la Arquitecto de la Mancomunidad Valle Ambles informe en el que indica:

*“1. Se solicita informe en relación el cumplimiento de la condición de solar de las parcelas con referencia catastral 7909709UK3970N0001DB, 7909708UK3970N0001RB, sitas en el Polígono Industrial, en el municipio de Solosancho en Ávila. 2. De acuerdo con el artículo 24 del RUCyL. 1. Tienen la condición de solar las superficies en suelo urbano consolidado legalmente conformadas o divididas, aptas para su uso inmediato conforme a las determinaciones del planeamiento urbanístico vigente, y que cuenten con: a. Acceso por vía urbana que cumpla con las siguientes condiciones: i. Estar abierta sobre terrenos de uso y dominio público. ir. Estar señalada como vía pública en algún instrumento de planeamiento urbanístico. iii. Ser transitable por vehículos automóviles, salvo en los centros históricos que delimite el planeamiento urbanístico y sin perjuicio de las medidas de regulación del tráfico. iv. Estar pavimentada y urbanizada con arreglo a las alineaciones, rasantes y normas técnicas establecidas en el planeamiento urbanístico. b. Los siguientes servicios, disponibles a pie de parcela en condiciones de caudal, potencia, intensidad y accesibilidad adecuadas para servir a las construcciones e instalaciones existentes y a las que prevea o permita el planeamiento urbanístico: i. Abastecimiento de agua potable mediante red municipal de distribución. ii. Saneamiento mediante red municipal de evacuación de aguas residuales. iii. Suministro de energía eléctrica mediante red de baja tensión. iv. Alumbrado público. v. Telecomunicaciones. 2. **Las parcelas para las que se solicita informe: a. Son el resultado del proceso de urbanización del sector SURD-1. Cuenta con Plan Parcial, Proyecto de Actuación y Proyecto de Urbanización aprobados y publicados en el BOCyL. b. El proceso de Urbanización se encuentra ejecutado, contando las parcelas con las condiciones de acceso y servicios que establece el RUCyL en su artículo 24, tal y como se puede observar en las fotografías tomadas en el momento de la visita.”***



En consecuencia, se cuenta con los borradores de esas actas de la Junta de Compensación Surd-1, UA-1, y sería importante tener los originales, y además de facto existen muchos actos realizados por el Ayuntamiento de los que se desprende que sí que se ha tenido por recepcionado la urbanización de la Unidad Funcional nº 1, de la Unidad de Actuación 1, del Sector Surd-1, del Polígono Industrial de Solosancho.

Sobre si cabe interpretar que las urbanizaciones se puede recepcionar además de expresamente, (mediante el levantamiento del correspondiente acta), también de forma tácita, a continuación se transcribe la consulta resuelta en la plataforma ESpublico, que transcribo literalmente, y en la cual he subrayado lo que considero debe destacarse a efectos de este informe:

URBANISMO 08/04/2013

La Junta de Gobierno Local, quiere recepcionar cinco urbanizaciones del municipio, de forma "tácita", ya que consideran los seres. Concejales que ha transcurrido mucho tiempo desde que las mismas vienen funcionando, pero que en su día (hablamos de los años 80) no fueron recepcionadas por motivos que se desconocen. Sin embargo, el Ayuntamiento viene prestándoles determinados servicios, e incluso se han concedido licencias de primera ocupación en edificaciones situadas en dichas urbanizaciones, así como se han efectuado convenios para que la Corporación se haga cargo del pago del consumo de electricidad de las mismas, y diversos servicios mas; motivos por los que, sin tener en cuenta, pues no existe, el acta de recepción de las obras que debería haberse firmado por los promotores en su momento entregando las mismas.

PREGUNTAS:

1.- *¿Es posible la recepción de las urbanizaciones de forma tácita, sin que exista el acta de recepción de las obras firmada por el Ayuntamiento y el promotor de las mismas?*

2. *Si es posible, ¿qué documentación es necesaria para llevar a efecto tal recepción?*

3. *En caso afirmativo, ¿cuál es el procedimiento a seguir y qué órgano del Ayuntamiento sería el competente para llevar a cabo la recepción?*

RESOLUCIÓN

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

La ejecución completa de las obras de urbanización y su conservación en las debidas condiciones, hasta su entrega a la Administración, son obligaciones que corren a cargo del promotor de la misma siendo además que, por regla general, la entrega de las



obras a la Administración debe ser formalizada mediante las actas correspondientes, conforme a lo que se desprende del artículo 180.3 del Reglamento de Gestión Urbanística, previa comprobación del estado y circunstancias de las obras, lo que implica un ofrecimiento de ellas por los promotores a la Administración y la aceptación y recepción de las mismas por ésta.

En el mismo sentido, si bien referido a los contratos de obras en sentido amplio, el TRLCSP, cuyo artículo 235 comienza señalando que: «A la recepción de las obras a su terminación y a los efectos establecidos en el artículo 222.2 concurrirá el responsable del contrato a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, si se hubiese nombrado, o un facultativo designado por la Administración representante de ésta, el facultativo encargado de la dirección de las obras y el contratista asistido, si lo estima oportuno, de su facultativo. Dentro del plazo de tres meses contados a partir de la recepción, el órgano de contratación deberá aprobar la certificación final de las obras ejecutadas, que será abonada al contratista a cuenta de la liquidación del contrato en el plazo previsto en el artículo 216.4 de esta Ley. Si se encuentran las obras en buen estado y con arreglo a las prescripciones previstas, el funcionario técnico designado por la Administración contratante y representante de ésta, las dará por recibidas, levantándose la correspondiente acta y comenzando entonces el plazo de garantía.

Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas se hará constar así en el acta y el Director de las mismas señalará los defectos observados y detallará las instrucciones precisas fijando un plazo para remediar aquellos. Si transcurrido dicho plazo el contratista no lo hubiere efectuado, podrá concedérsele otro nuevo plazo improrrogable o declarar resuelto el contrato»; **para, no obstante, admitir, a renglón seguido, los actos de recepción de las obras públicas con carácter tácito; al advertir el apartado sexto del mismo precepto que:**

«Siempre que por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas en el expediente el órgano de contratación acuerde la ocupación efectiva de las obras o su puesta en servicio para el uso público, aun sin el cumplimiento del acto formal de recepción, desde que concurren dichas circunstancias se producirán los efectos y consecuencias propios del acto de recepción de las obras y en los términos en que reglamentariamente se establezcan.»

Resultaría viable, por tanto, tal y como reconocen sendas Resoluciones del Tribunal Supremo de 22 y 29 de noviembre de 1993 y también la posterior de 1 de Febrero de 1999, admitir excepcionalmente una recepción y aceptación tácita válida y eficaz que vincula a la Administración, cuando las obras se han realizado debidamente y existen actos propios de ésta que resultan concluyentes de tal recepción.

En este mismo sentido se manifiesta la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 17 de enero de 2012, trayendo además a colación la doctrina jurisprudencial en materia de recepción tácita de obras de urbanización que por el Tribunal Supremo se habría ido estableciendo, tanto en materia contractual como en sede de urbanismo,



especialmente y entre otras, en sus Sentencias de la Sala 4ª de 26 de abril de 1985 , de 3 de abril de 1985 , de la Sala 3ª de 22 de noviembre de 1993 , de 29 de noviembre de 1993, de la Sala 3ª Sección 5ª de 1 de febrero de 1999 , de 21 de junio de 2001 , de 25 de enero de 2002 y de 27 de diciembre de 2005.

Establece en concreto la referida resolución del Tribunal Superior de Justicia catalán, que: «En definitiva y sin perjuicio de notar la relevancia de la forma en cuanto a la recepción expresa de las obras de urbanización, que es la regla general, igualmente puede estimarse, por excepción, la recepción tácita de las mismas que vincula a la Administración con Plenos efectos a la luz de cuando se despliegan actos propios de la Administración que se muestran concluyentes de esa recepción ya que resulta de todo punto impropio estimar una suerte de viabilidad a la pretendida tesis que cabe demorar «sine die», durante años y más años y a su capricho la recepción de las mismas con lo que ello supone en materia de deterioro de las correspondientes obras y de eternizar responsabilidades sin causa atendible.

En esa tesitura este Tribunal, a los efectos del Proyecto de Urbanización de 1998 y de lo convenido a las alturas de 2000, nada tiene que añadir a lo resuelto en la dos primeras Sentencias que se han relacionado en la parte menester y que se dan por reproducidas y de los informes en liza hasta 2003 y con los que se ha dotado el presente proceso que ha accedido a esta alzada se forma cumplida convicción que la obligación de urbanizar y su costeamiento se halla agotada por la recepción tácita de las obras que precisamente se comprometió a ejecutar la misma Administración con el importe que se tuvo que avalar judicialmente como demuestra palpablemente la pluralidad de actuaciones que se han invocado por la parte actora, hoy apelante, que son muestra y corroboración que la Administración dispone íntegramente de la urbanización referida y sin tacha hasta que se le exige formalmente la recepción formal de las obras simplemente invocando nuevos supuestos que o bien se hallan fuera y son posteriores a esa recepción tácita o son los propios de otra Legislación que precisa de nuevos actos de gestión urbanística regulares y a tales efectos, resultando impropio como se ha expuesto estimar una suerte de viabilidad a la pretendida tesis que cabe demorar «sine die», durante años y más años y a capricho de la Administración la recepción de las mismas, con lo que ello supone en materia de deterioro de las correspondientes obras y de eternizar responsabilidades sin causa atendible con el añadido de la operatividad de tamaña modificación de regímenes Legales sobre la materia en Cataluña.

Por todo ello, procede estimar el presente recurso de apelación en la forma y términos que se fijarán en la parte dispositiva estimando disconformidad a derecho de la denegación presunta por silencio administrativo de la recepción de las obras de urbanización del Proyecto de Urbanización de 1998 y del Convenio Urbanístico aprobado mediante Acuerdo de 28 de septiembre de 2000 y suscrito a 2 de octubre de 2000, se estima y se condena a la Administración demandada a que tenga por recepcionada tácitamente esas obras de urbanización con Plenos efectos sin necesidad de acto expreso alguno sirviendo esta Sentencia de título a esos efectos».

En similar sentido, en particular, en lo referente a la admisión de la recepción tácita sin sujeción a ningún procedimiento, la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 1985 y de 31 de mayo de 2002 y el Dictamen del Consejo de Estado de 7 de enero de 1966.

No obstante todo lo anterior hemos de tener presente, para terminar, que el análisis de los supuestos en los que podría haber mediado o no una recepción tácita, bien de cualquier obra pública, bien de una concreta obra urbanizadora; ha de proceder de manera casuística, teniendo presentes las diferentes circunstancias que, en cada caso, concurren en el supuesto a tratar, hasta el punto de resultar -entendemos- inviable, la formulación apriorística de cuáles podrían ser las actuaciones de la Administración dignas de ser consideradas «concluyentes» a los efectos citados.

Resulta relevante, en este sentido, cómo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 20 de Junio de 2011 llega a estimar insuficiente, a los efectos citados, el que la Administración hubiere aprobado unas Normas Subsidiarias de Planeamiento que afectaban a la zona previamente «urbanizada» de forma



pretendidamente «conforme» con la propia Administración, o concedido licencias de ocupación en relación a edificios ubicados en dicha urbanización; aspectos éstos que, cuanto menos, podrían con carácter general considerarse indiciarios de la conformidad de la Administración con las obras de urbanización de referencia y, por ende, ser considerados símbolos de una recepción tácita de aquellas.

Afirma la resolución citada en relación con los extremos referidos que, en el supuesto que se trata de dilucidar:«(...) el planteamiento del recurrente gira sobre la existencia de la recepción tácita de las obras, la cual estima que debería entenderse producida en tres diferentes momentos. El primero de ellos en 1982 con ocasión de la aprobación de las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento del Padul en el que se calificaban los terrenos como de naturaleza urbana, situación jurídica a la que acompañaría el desarrollo en los terrenos afectados de un proceso edificatorio amparado por el propio Ayuntamiento a través de la concesión de las oportunas licencias, proceso que solo sería susceptible de ser desarrollado en caso de que el terreno reuniese la condición de solar, situación que supondría la previa realización de las obras de urbanización. El segundo momento sería, con fundamento en los mismos argumentos en 1997 con ocasión de la aprobación de las vigentes Normas Subsidiarias del Municipio. Finalmente con fundamento en el Convenio de 4 de marzo de 1991 el recurrente entiende que debe estimarse producida la recepción de las obras en fecha 7 de junio de 2000 en la cual efectuó la solicitud de recepción en las condiciones previstas por el indicado acuerdo de fecha 4 de marzo de 1991.

Como reiteradamente ha declarado la Jurisprudencia la cesión de las obras de urbanización , debe de realizarse de forma expresa y formal (Sentencias del Tribunal Supremo 1 de octubre de 1982 y 29 de noviembre de 1993 entre otras) exigiendo que los propietarios ofrezcan la cesión de las obras de urbanización al Ayuntamiento en las debidas condiciones y que la autoridad Municipal, previa comprobación de las mismas, las acepte mediante un acto expreso, pues si las obras se han de realizar conforme a un Proyecto de Urbanización, que es un proyecto de obra (artículo 67 del Reglamento de Planeamiento) es obligado que la recepción se produzca de forma expresa y suficientemente formalizada, demostrativa de que las obras se han ejecutado debidamente conforme al proyecto. De los términos en que está redactado el artículo 67 del Reglamento de Gestión Urbanística , se deduce la misma conclusión, pues si las obras de urbanización han de ser cedidas a la Administración y una vez efectuada la cesión han de correr a cargo de la misma la conservación de las obras y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos, parece obligado que acto de tal trascendencia conste de forma inequívoca, expresa y suficientemente formalizado; habiéndose admitido únicamente la recepción tácita en supuestos excepcionales ya sea mediante la realización de hechos inequívocos o concluyentes que de modo inequívoco la acrediten o en los supuestos en que haya mediado requerimiento a la Administración para que recepcione la obra y éste ha hecho caso omiso produciéndose el silencio administrativo (Sentencia del Tribunal Supremo 1 febrero 1999).

En el caso presente, tal y como indicamos no ha existido acto alguno de cesión expresa y formal de la urbanización, no pudiendo tampoco aceptarse que se haya producido una «recepción tácita», negada en todo momento por el Ayuntamiento de Padul.

En primer lugar la afirmación realizada obedece a que la recepción tacita que la actora afirma haberse producido no se funda en usos concretos de las instalaciones que hubiera ejecutado en virtud del proyecto de urbanización que permitan afirmar inequívocamente como hecho concluyente la recepción de la misma por la Administración a modo de una toma de posesión material de la misma, sino que el actor se funda en la tolerancia y autorización por parte de la misma del proceso edificatorio desarrollado en el suelo afectado por las obras integrantes del proyecto de Urbanización y que dan lugar a la Urbanización Valle el Puntal. En particular menciona la actora el hecho de que tanto las Normas Subsidiarias reconociesen el suelo de que se trata como suelo urbano, solución que implicaría la recepción de la urbanización pues es presupuesto para que un suelo pueda obtener la calificación de urbano el hecho de que cuente con los servicios necesarios Legal o reglamentariamente determinados para tal fin. Sin embargo tal conclusión no puede aceptarse. La clasificación del suelo como urbano es un hecho que se impone como elemento reglado del acto al planificador urbanístico de tal forma que ante la existencia de servicios propios de suelos que consten de naturaleza urbana y, sobre todo en atención a la inclusión de los suelos dentro del tejido o malla urbana, un determinado terreno habrá de recibir la calificación de urbano. Sin embargo esto, siendo así no implica ni supone la corrección de la actuación de la empresa o entidad urbanizadora, ni tal consecuencia de hecho implica en todo caso la liberación de sus obligaciones para aquella pues resulta claro que una cosa es que tales servicios existan y otra distinta que se hayan ejecutado conforme al proyecto que preveía sus establecimiento.

Asimismo en el supuesto de autos debe destacarse en primer lugar el Informe de fecha 11 de Diciembre de 1982 en el que se indica la existencia de deficiencias en las



obras de urbanización. Asimismo debe partirse de lo expuesto en la Sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia número 9 en los autos 644/1994 (posterior a la aprobación de las Normas Subsidiarias citadas por el recurrente) y confirmada por Sentencia dictada por la Ilma. Audiencia Provincial de Granada en rollo 896/1995 el 24 de Septiembre de 1996. En las mencionadas sentencias se realiza la condena al promotor de la urbanización a efectuar determinadas obras de reparación y confección según el cuadro de deficiencias aprobado por el perito Judicial. Tal condena supone así el reconocimiento de las deficiencias existentes en la urbanización y pro tanto la imposibilidad de estimar producida la recepción tácita de las obras por parte del Ayuntamiento de Padul en cuanto que tal recepción tácita presupone el diligente y escrupuloso cumplimiento por el promotor de sus obligaciones, cumplimiento que según lo expuesto no es de apreciar en el presente caso.

Por tanto conforme a dichos razonamientos debe rechazarse la posibilidad de tener por efectuada la recepción tácita de las obras por la Administración Municipal».

Teniendo presente todo lo anteriormente expuesto y, muy especialmente, el conjunto de los datos que se nos hacen llegar a través de la presente consulta, hemos de concluir afirmando, no sin perjuicio de otras eventuales consideraciones mejor fundadas en Derecho, que la praxis de la Administración consultante en lo que respecta a las obras de urbanización en su día adjudicadas y la posible conformidad de aquella con éstas, es reveladora de una asunción de las citadas obras de urbanización por parte de la Entidad Municipal, o lo que es lo mismo; de una intención de la Corporación de recepcionar las citadas obras pese a que ello no hubiera tenido lugar de manera formal y expresa.

Ningún dato de los aportados nos hace pensar, por la contra, en la disconformidad de la Administración al respecto de la obra urbanizadora, por lo que cabría perfectamente, en el caso que se somete a nuestra consideración, hablar de la operatividad de una recepción tácita de aquella obra por parte de la Entidad Local; sin que, en todo caso, fuese necesario, a los efectos de su operatividad, la tramitación de procedimiento alguno por haberse producido ya la misma.

Este Informe se emite sin perjuicio de otro mejor fundado en Derecho.

Por otra parte, es importante destacar que obra en el expediente la providencia de alcaldía de fecha 12 de febrero de 2.021, en la que se indica literalmente.

Visto el estado que presenta el expediente de la Unidad Funcional nº 1, de la Unidad de Actuación nº 1, del Surd-1 del Polígono Industrial de Solosancho, del que se depende que pueden haberse realizado actuaciones que podrían llevar a interpretar que el Ayuntamiento haya recibido tácitamente las obras de urbanización de citada Unidad Funcional nº 1.

Visto que se tiene intención de que conste, en el orden del día del próximo pleno que se convoque, el asunto relativo la recepción de las obras de urbanización de citada Unidad Funcional nº 1.

Visto que el Ayuntamiento ha reiterado en varios plenos que desea que se implanten empresas en el polígono industrial de Solosancho, para lo cual ha realizado los trámites necesarios para poner enajenar las parcelas que le fueron adjudicadas en la Unidad Funcional nº 1, de la Unidad de Actuación nº 1 del Surd-1.

DISPONGO



Que se libre oficio la Mancomunidad Valle Ambles para que por el Servicio de Arquitectura de la misma se emita informe sobre los siguientes extremos:

- 1) *Si con independencia de que pueda haber habido actuaciones del Ayuntamiento de Solosancho por las que pueda interpretarse que ya se han recepcionado por el Ayuntamiento las obras de urbanización de la Unidad Funcional nº 1, de la Unidad de Actuación nº 1, del Surd-1 del polígono industrial de Solosancho, para el caso de que el pleno acuerde expresamente que se tienen por recibidas citadas obras de urbanización, se tendría por acreditada la condición de solar de las parcelas que fueron adjudicadas a éste Ayuntamiento, registrales 6.436, 6.437, 6.438, 6.439, 6.440, 6.441, 6.443, 6.444, 6.445, 6.448, 6.449, 6.450, 6.451, 6.452, 6.453, 6.454, 6.455, 6.456, 6.457, 6.458, 6.446 y 6.447.*
- 2) *Si teniendo dichas parcelas la condición de solar se podrían conceder licencias de obra y ambientales para las empresas que se quieran instalar en las mismas, lógicamente siempre que los proyectos respeten a la legalidad.*
- 3) *Si tras la ejecución de las obras e instalaciones, siempre que las mismas se hayan realizado conforme a lo indicado en las licencias, podrían desarrollar la actividad proyectada, y que trámites deben realizar al objeto de comenzar su actividad.*
- 4) *Si las obras de urbanización de la Unidad Funcional nº 1, de la Unidad de Actuación nº 1, del Surd-1, ya están realizadas en todas las zonas que comprende dicha Unidad.*
- 5) *Si dicha Unidad funcional nº 1, de la Unidad de Actuación nº 1, del Surd-1 comprende las 23 parcelas que fueron adjudicadas al Ayuntamiento, más la parcela que fue adjudicada a CALME, o si comprende más parcelas.*
- 6) *Si del expediente obrante en el Ayuntamiento, se desprende si la Unidad de Actuación nº 1, del Surd-1, se dividió en tres unidades funcionales las nº 1, 2 y 3, y si las obras de urbanización que se han acometido hasta el momento son únicamente las de la Unidad Funcional nº 1.*
- 7) *Si se pueden recepcionar las obras de urbanización de la Unidad Funcional nº 1, de la Unidad de Actuación nº1, del Surd-1 de Polígono Industrial de Solosancho, sin que ello implique que el Ayuntamiento deba acometer más obras de urbanización de la Unidades Funcionales nº 1 y 2 de la Unidad de Actuación nº 1, que, al haber otros propietarios, deberían acometerse, previo proyecto de urbanización para cada unidad funcional, por la Junta de Compensación que actúe al efecto.*

Es importante, esperar al contenido de ese informe, y a la vista del mismo, si las cuestiones planteadas son aclaradas, con independencia de que haya actos de los que se pueda considerar que las obras de urbanización de la Unidad Funcional nº 1, de la unidad de Actuación nº 1, del Surd-1 del Polígono Industrial de



Solosancho, ya fue recepcionado hace años, se podrá acordar en el pleno, para que no exista la más mínima duda, sobre citada recepción.

La fecha de recepción tiene mucha importancia de cara al ejercicio de acciones por los defectos en la ejecución de las obras de urbanización, y en su caso, de ejercitarse esas acciones, habrá que tener en cuenta esa circunstancia. En este sentido obra en el expediente informes sobre el estado de la urbanización de la depuradora, y las mejoras y reparaciones que hay que hacer, ya que todo ello lleva construido varios años, y habría que interrumpir cuanto antes la prescripción de las acciones que, en su caso, se puedan ejercitar por defectos en la urbanización si es que se puede reclamar, pues habrá que ver en cada caso si es defecto de ejecución o deterioro por el paso del tiempo.”

INFORME DE LA ARQUITECTO DE LA MANCOMUNIDAD VALLE AMBLES

PETICIONARIO

Excmo. Ayuntamiento de Solosancho (Ávila).

ASUNTO

Informe en relación con el estado en el que se encuentra la Unidad funcional nº 1, de la Unidad de actuación nº 1, del SURD-1 Polígono Industrial de Solosancho).

NORMATIVA DE APLICACIÓN

- Normas Urbanísticas Municipales de Solosancho, con fecha de aprobación definitiva del 22 de marzo de 2005 y sus posteriores modificaciones.
- Plan Parcial Sector SURD-1, con fecha de aprobación 29 de julio de 2010.
- Modificación del Plan Parcial SURD-1 con fecha de aprobación definitiva 20 de diciembre de 2010.
- Proyecto de Actuación nº 1, del Sector SURD-1, de Solosancho, con fecha de aprobación definitiva 15 de marzo de 2011.
- Proyecto de Urbanización nº 1, del Sector SURD 1, de Solosancho, con fecha de aprobación definitiva 15 de marzo de 2011.
- Expediente de reparcelación de la Unidad de Actuación UA-1 SURD-1 de las Normas Urbanísticas Municipales de Solosancho, con fecha de aprobación definitiva 10 de febrero de 2012, publicado en el BOCYL con fecha 7 de marzo de 2012.
- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.
- Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
- Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.



- Decreto 6/2016, de 3 de marzo, por el que se modificó el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León para su adaptación a la Ley 7/2014, de 12 de septiembre
- Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo.

INFORME

Se solicita informe por parte del Ayuntamiento de Solosancho, en relación con los siguientes extremos:

1. Si con independencia de que pueda haber habido actuaciones del Ayuntamiento de Solosancho por las que pueda interpretarse que ya se han recepcionado por el Ayuntamiento las obras de urbanización de la Unidad Funcional nº 1, de la Unidad de Actuación nº 1, del Surd-1 del polígono industrial de Solosancho, para el caso de que el pleno acuerde expresamente que se tienen por recibidas citadas obras de urbanización, se tendría por acreditada la condición de solar de las parcelas que fueron adjudicadas a éste Ayuntamiento, registrales 6.436, 6.437, 6.438, 6.439, 6.440, 6.441, 6.443, 6.444, 6.445, 6.448, 6.449, 6.450, 6.451, 6.452, 6.453, 6.454, 6.455, 6.456, 6.457, 6.458, 6.446 y 6.447.

De acuerdo con el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, tienen la condición de solar, los terrenos que cumplen las siguientes condiciones:

Artículo 24. Condición de solar.

1. Tienen la condición de solar las superficies de suelo urbano consolidado legalmente conformadas o divididas, aptas para su uso inmediato conforme a las determinaciones del planeamiento urbanístico vigente, y que cuenten con:

a) Acceso por vía urbana que cumpla las siguientes condiciones:

- 1ª. Estar abierta sobre terrenos de uso y dominio público.
- 2ª. Estar señalada como vía pública en algún instrumento de planeamiento urbanístico.
- 3ª. Ser transitable por vehículos automóviles, salvo en los centros históricos que delimite el planeamiento urbanístico, y sin perjuicio de las medidas de regulación del tráfico.
- 4ª. Estar pavimentada y urbanizada con arreglo a las alineaciones, rasantes y normas técnicas establecidas en el planeamiento urbanístico.

b) Los siguientes servicios, disponibles a pie de parcela en condiciones de caudal, potencia, intensidad y accesibilidad adecuadas para servir a las construcciones e instalaciones existentes y a las que prevea o permita el planeamiento urbanístico:

- 1º. Abastecimiento de agua potable mediante red municipal de distribución.
- 2º. Saneamiento mediante red municipal de evacuación de aguas residuales.
- 3º. Suministro de energía eléctrica mediante red de baja tensión.
- 4º. Alumbrado público.
- 5º. Telecomunicaciones.

2. La condición de solar se extinguirá:

a) Por el cambio de clasificación de los terrenos; en tal caso la eficacia de la extinción se producirá con la entrada en vigor del instrumento de planeamiento urbanístico que la incluya entre sus determinaciones.

b) Por la obsolescencia o inadecuación sobrevenida de la urbanización; en tal caso la eficacia de la extinción se producirá en el momento en que el Ayuntamiento se la notifique al propietario, ya sea:

- 1º. De oficio, previa tramitación de procedimiento con audiencia al propietario.
- 2º. Mediante la resolución de un procedimiento de licencia urbanística u orden de ejecución, con audiencia al propietario.

3. Los terrenos que se clasifiquen como suelo urbano no consolidado o urbanizable sólo pueden alcanzar la condición de solar una vez se hayan ejecutado y recibido conforme al planeamiento urbanístico las obras de urbanización exigibles, incluidas las necesarias para:

a) Conectar las vías públicas y servicios urbanos del sector en el que estén incluidos los terrenos con los sistemas generales de vías públicas y servicios urbanos existentes, o en su defecto con las redes municipales de vías públicas y servicios urbanos existentes.

b) Ampliar o reforzar los sistemas generales de vías públicas y servicios urbanos existentes, o en su defecto las redes municipales de vías públicas y servicios urbanos existentes, cuando dicha ampliación o refuerzo resulten necesarios para asegurar el correcto funcionamiento de dichos elementos.

Tal y como se indicó en el informe emitido por este técnico con fecha 03 de noviembre de 2020, las parcelas anteriormente indicadas, son el resultado del proceso de urbanización de la unidad funcional nº 1, de la unidad de actuación nº 1,



del SURD-1. Cuentan con Plan Parcial, Proyecto de Actuación y Proyecto de urbanización.

La urbanización de la unidad funcional nº 1, se encuentra ejecutada de acuerdo con el proyecto de urbanización, según se ha podido comprobar en una visita in situ a la zona. Solamente se ha llevado a cabo una comprobación visual, sin llevar a cabo pruebas o comprobaciones más específicas, que puedan poner de manifiesto vicios ocultos. Con fecha febrero 2020, el ingeniero Borja Barroso Jiménez, ha redactado una memoria valorada en la que se ponen de manifiesto el estado defectuoso en el que se encuentran algunas de las instalaciones e infraestructuras del polígono industrial.

Por lo anteriormente expuesto, si el ayuntamiento acredita la recepción de las obras, este técnico entiende que se encuentra acreditada la condición de solar, al encontrarse ejecutadas y recepcionadas las obras de urbanización. Se deberán llevar a cabo las obras de reparación indicadas en la memoria.

2. Si teniendo dichas parcelas la condición de solar se podrían conceder licencias de obra y ambientales para las empresas que se quieran instalar en las mismas, lógicamente siempre que los proyectos respeten a la legalidad.

Que se cumpla la condición de solar, es un requisito imprescindible para que se pueda conceder la licencia de primera ocupación o el inicio de una actividad. Será necesario además, que se cumplan el resto de condiciones que establezca la normativa que le sea de aplicación a cada una de las actividades, en cada caso concreto.

El capítulo 1 del título IV del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, establece las condiciones, procedimientos, tipos... de licencias urbanísticas, artículos 291 al 313 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

3. Si tras la ejecución de las obras e instalaciones, siempre que las mismas se hayan realizado conforme a lo indicado en las licencias, podrían desarrollar la actividad proyectada, y que trámites deben realizar al objeto de comenzar su actividad.

Una vez acabadas las obras objeto de licencia, siempre que estas se ajusten al contenido de la misma, y se cumpla con las prescripciones establecidas en la licencia se podrá desarrollar la actividad. Los trámites que se deben realizar antes de iniciar la actividad, van a depender del tipo de actividad que se vaya a llevar a cabo.

4. Si las obras de urbanización de la Unidad Funcional nº 1, de la Unidad de Actuación nº 1, del Surd-1, ya están realizadas en todas las zonas que comprende dicha Unidad.

Se ha contestado en el apartado nº 1.

5. Si dicha Unidad funcional nº 1, de la Unidad de Actuación nº 1, del Surd-1 comprende las 23 parcelas que fueron adjudicadas al Ayuntamiento, más la parcela que fue adjudicada a CALME, o si comprende más parcelas.

Existe un proyecto de reparcelación, de la unidad e Actuación nº 1. Dentro de la

Unidad funcional 01 se incluyen las siguientes parcelas:

Parcelas 01 a la 24d e uso industrial.

Parcela 51, de equipamiento y servicio urbano.

Parcela 60, equipamiento y viario urbano.

Partes de las parcelas 57 y 62, de equipamiento y viario urbano.



6. Si del expediente obrante en el Ayuntamiento, se desprende si la Unidad de Actuación nº 1, del Surd-1, se dividió en tres unidades funcionales las nº 1, 2 y 3, y si las obras de urbanización que se han acometido hasta el momento son únicamente las de la Unidad Funcional nº 1.

Se aporta un plano del proyecto de actuación firmado por el arquitecto redactor del mismo D. Pablo de Dios Bullido, con fecha febrero de 2011, en el que se recogen las etapas y unidades funcionales en las que se divide la unidad de actuación 1. (Anexo 1)

7. Si se pueden recepcionar las obras de urbanización de la Unidad Funcional nº 1, de la Unidad de Actuación nº1, del Surd-1 de Polígono Industrial de Solosancho, sin que ello implique que el Ayuntamiento deba acometer más obras de urbanización de la Unidades Funcionales nº 1 y 2 de la Unidad de Actuación nº 1, que, al haber otros propietarios, deberían acometerse, previo proyecto de urbanización para cada unidad funcional, por la Junta de Compensación que actúe al efecto.

En el punto 9 del proyecto de actuación, se establece lo siguiente:

Se establecen tres etapas o fases sucesivas para el desarrollo de la urbanización y edificación de la unidad de actuación única del sector, definidas gráficamente en el correspondiente Plano acompañado como Anexo 4. Cada etapa constituye una unidad funcional directamente utilizable a efectos de la edificación y urbanización simultáneas, con plena autonomía de funcionamiento cada una de ellas. La necesidad de ir disponiendo progresivamente de los terrenos de la unidad de actuación nº1, según el desarrollo de las inversiones económicas y de demanda de suelo previstas, permite un desarrollo en fases, escalonando su ejecución en tres etapas diferenciadas.

Cada etapa habrá de constituir una unidad funcional directamente utilizable a efectos de la posible urbanización y edificación simultáneas. La gestión del ámbito se realizará en una única unidad de actuación y, las unidades funcionales señaladas, se refieren a etapas del proyecto de urbanización, no siendo necesario señalarlas en el Plan Parcial.

El Proyecto de Urbanización definirá las obras de toda la unidad de actuación y de las unidades funcionales, como unidades funcionales diferenciadas a efectos de establecer fases de edificación y recepción de obra urbanizadora (fases susceptibles de ejecución autónoma, art. 108.2c) RUCyL).

En cada etapa podrán simultanearse edificación y urbanización, cumpliendo las condiciones señaladas en la legislación urbanística (LUCyL y RUCyL). No podrá concederse licencia de primera ocupación de una edificación si no están concluidas las obras de urbanización de la etapa o unidad funcional en la que se encuentre, garantizando en todo caso el acceso peatonal y de tráfico rodado desde la red viaria, el abastecimiento de agua, saneamiento, suministro de energía eléctrica y demás servicios previstos en las condiciones señaladas en el Plan Parcial y en el Proyecto de Urbanización.

Respecto al mantenimiento de la urbanización y hasta la recepción por parte del Ayuntamiento de Solosancho de cada etapa, su conservación y mantenimiento se consideran gastos de urbanización y corresponden por tanto a los propietario de los terrenos incluidos en la unidad de actuación del sector, conforme establecen los art. 198 y 199 del RUCyL

Para que conste y a instancias del Ayuntamiento de Solosancho, emito el presente,



Al presente documento, se adjunta:

Anexo 1 - Plano de unidades funcionales de la unidad de actuación 1 -

El Sr. Alcalde indica que, a la vista de los informes de Secretaría y de la Arquitecto de la Mancomunidad Valle Ambles, y con independencia de que existan hechos de los que pueda llegar a interpretarse que puede que la urbanización se haya recepcionado tácitamente hace años, es necesario someter a votación del pleno si la urbanización se recepciona expresamente, y ello al objeto de que no haya ninguna duda de que las parcelas 01 a 24 de la Unidad Funcional nº 1, de la Unidad de Actuación nº 1, del Surd-1, del Polígono Industrial, tengan la condición de solar, para que conste que han sido ejecutadas y recibidas conforme al planeamiento urbanístico las obras de urbanización exigibles de citada Unidad Funcional nº 1, y sometido dicho acuerdo a votación el mismo es aprobado por unanimidad.

5º.- LICENCIAS. ACUERDOS QUE PROCEDAN.

El Sr. Alcalde indica que, como todos saben, se están realizando desde hace años los trámites necesarios para facilitar la implantación de empresas en el polígono industrial de Solosancho, y para realizar las construcciones en las parcelas era necesario que las parcelas de la Unidad Funcional núm. 1, de la Unidad de Actuación nº 1 del Surd-1, tuvieran la condición de solar, y para adquirir dicha condición de solar era necesario que las obras de urbanización se hayan ejecutado y recibido conforme al planeamiento urbanístico; y con independencia de que ya hubiera hechos de los que pueda llegar a interpretarse que puede que la urbanización se hubiera recepcionado tácitamente hace años, en el punto anterior se ha aprobado por unanimidad del pleno de la Corporación tener por recibidas expresamente las obras de urbanización de la Unidad Funcional nº 1, antes citada.

Indica el Sr. Alcalde que ya hay una solicitud de licencia de obras y ambiental, para la instalación de una industria en el Polígono Industrial, y que se vendido otra parcela a otro empresario que probablemente presente solicitud de licencia, y otras dos a la Excm. Diputación Provincial, que también puede que construya en las mismas, siendo otra parcela propiedad de CALME, S.L. (que fue la empresa que realizó las obras de urbanización de la Unidad Funcional nº 1), y existe intención de subastar el resto de parcelas que siguen siendo propiedad del Ayuntamiento para que se implanten industrias en la localidad, para lo cual ruega la colaboración de todos los concejales, pues entiendo que a todos nos guía el mismo ánimo de fomentar el bienestar del municipio y a



ello puede contribuir la implantación de industrias en el polígono industrial. A lo que todos los concejales contestan indicando que seguirán en la misma línea de siempre de intentar traer empresas al municipio.

Dado que para conceder licencias es necesario que las parcelas 01 a 24 de la Unidad Funcional nº 1 de la Unidad Actuación nº 1, del Surd-1 del Polígono Industrial, tuvieran la condición de solar, para lo cual era necesario que no hubiera duda de que se habían ejecutado las obras de urbanización de citada Unidad Funcional y que dichas obras se hayan recepcionado por el Ayuntamiento, y que ya se ha acordado dicha recepción en el punto anterior el orden del día, el Alcalde somete a votación que, se concedan las licencias urbanísticas (y en su caso ambientales) que se soliciten para la instalación de empresa en las parcelas de la Unidad Funcional nº 1, de la Unidad de Actuación nº 1, del Surd-1 del polígono industrial, lógicamente siempre siguiendo el procedimiento legalmente establecido y que cumplan con los demás requisitos que exige la normativa vigente, y ello por cuanto dichas parcelas ya tienen la condición de solar.

Efectuada la votación de la propuesta del Alcalde, la misma es aprobada por unanimidad de los siete miembros, integrantes de la Corporación.

6º.- CANON CENTRO POLIVALENTE.

El Sr. Alcalde indica que se ha presentado escrito por don Ubaldo Jiménez Hernández, titular del Bar-Restaurante del Centro Polivalente, en el que solicita la condonación de las rentas de los meses de marzo, abril y mayo de 2.020, y solicita que la renta entre agosto de 2.020 y mayo de 2.021 sea de 150 euros mensuales, debido a que por la limitación de movilidad y los continuos brotes es difícil mantener el negocio, indicando que la renta vuelva a regularizarse a 310 euros, en el momento en que finalice el estado de alarma, previsiblemente en mayo de 2.021.

El Sr. Alcalde indica al respecto que, con fecha 2 de enero de 2014, se formalizó contrato de explotación de Bar, en edificio público polivalente, entre el Ayuntamiento y don Ubaldo Jiménez Hernández, siendo el canon a satisfacer 310 euros mensuales, y el plazo de duración 3 años pudiéndose prorrogar hasta un máximo de 12 años por acuerdo entre las partes.

El Sr. Alcalde cede la palabra al Secretario para que indique lo que establece la normativa vigente al respecto de lo solicitado por don Ubaldo, y el Secretario da lectura a lo dispuesto en el artículo 34 nº 4 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas



urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que dispone:

Art 34. 4. *En los contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios vigentes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público en el sentido definido en el [artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre](#), la situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo darán derecho al concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.*

Dicho reequilibrio en todo caso compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19. Solo se procederá a dicha compensación previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad e importe por el contratista de dichos gastos.

La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo y únicamente respecto de la parte del contrato afectada por dicha imposibilidad.

(Párrafo final del número 4 del artículo 34 redactado por el apartado dos de la disposición final novena del R.D.-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 («B.O.E.» 6 mayo). Vigencia: 7 mayo 2020).

Tras leer el artículo el Secretario indica que, a la vista de lo solicitado por don Ubaldo y de lo que dispone el precepto antes citado, se podrían adoptar medidas para restablecer el equilibrio económico del contrato mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico, atendiendo a las limitaciones que ha habido para la explotación del negocio por las medidas acordadas por las autoridades nacionales y autonómicas; si bien al estar presupuestado en ingresos el canon en su totalidad, si se acuerda percibir una cantidad menor, ello supondrá que se deban disminuir gastos en la misma proporción. (Ver modificación presupuestaria).

A continuación, toma la palabra el Sr. Alcalde y propone al pleno que atendiendo a las restricciones impuestas por las autoridades sanitarias que han supuesto que el Bar del Centro Polivalente haya tenido que estar cerrado unas temporadas, y que, en otras, por las restricciones de horarios y movilidad, haya visto reducida muy significativamente su clientela, se adopte el siguiente acuerdo:

- Que se exima de pago el canon correspondiente a los meses de marzo, abril, y mayo de 2020, y de febrero de 2.021.
- Que durante los meses de agosto de 2.020 a enero de 2.021 el canon sea de 150 euros, y también el mes de marzo, abril y mayo de 2.021.
- Que a partir del mes de junio de 2.021 sea otra vez la pactada de 310 euros mensuales.

Realizada la votación sobre el acuerdo propuesto, el mismo es aprobado por unanimidad de los siete miembros de la Corporación.

7º.- PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 583/2020 DEL JUZGADO de 1ª INSTANCIA nº 4 DE ÁVILA.



El Sr. Alcalde indica que se ha emplazado al Ayuntamiento en el Procedimiento Ordinario nº 583/2020 del Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Ávila, que se ha incoado por demanda presentada por unos particulares, (contra la Junta de Castilla y León, el Ayuntamiento, y varias personas físicas), para que se declare que les pertenece el dominio sobre la finca urbana, sita en Solosancho, C/Gavilán nº 9, y para inscribir citada finca a su favor en el Registro de la Propiedad, y que el Secretario ha redactado un escrito para presentar en el Juzgado que ha estado a disposición de los concejales, desde la convocatoria del pleno, y que se transcribe a continuación:

"AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO CUATRO DE AVILA.

Don/Doña, Procurador/a de los Tribunales, en nombre y representación, del AYUNTAMIENTO DE SOLOSANCHO, según acredita mediante copia de poder notarial que acompaña (o apud acta), ante el Juzgado comparece en los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 583/2020 y, como mejor proceda en derecho, DICE:

Que, habiendo sido emplazados mi representado en el Procedimiento Ordinario 583/2020, dentro del plazo conferido al efecto vengo a personarme en el procedimiento y a ALLANARME a la demanda, queriendo efectuar las siguientes MANIFESTACIONES:

HECHOS

PRIMERO. - La regla quinta del apartado 1 del artículo 203 de la Ley Hipotecaria dispone:

Quinta. Recibida la comunicación del Registro acreditativa de la extensión de la anotación, acompañada de la correspondiente certificación, el Notario notificará la pretensión de inmatriculación, en la forma prevenida reglamentariamente, a todos aquellos que, de la relación de titulares contenida en el escrito acompañado a la solicitud, resulten interesados como titulares de cargas, derechos o acciones que puedan gravar la finca que se pretende inmatricular, a aquel de quien procedan los bienes o sus causahabientes, si fuesen conocidos, al titular catastral y al poseedor de hecho de la finca, así como al Ayuntamiento en que esté situada la finca y a la Administración titular del dominio público que pudiera verse afectado, para que puedan comparecer en el expediente y hacer valer sus derechos. Asimismo, insertará un edicto comunicando la tramitación del acta para la inmatriculación en el "Boletín Oficial del Estado", que lo publicará gratuitamente. Potestativamente el Notario, atendidas las circunstancias del caso, podrá ordenar la publicación del edicto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, también de forma gratuita. En la notificación se hará constar:

a) El nombre y apellidos, domicilio, estado, profesión, número de documento o código de identidad del promotor y cualesquiera otros datos que puedan facilitar su identificación.



b) Los bienes descritos tal como resultan de la certificación catastral de la parcela.

c) La especie de derecho, carga o acción en que, según el promotor, pueda estar interesada la persona notificada.

d) Los términos en que, sin merma de sus derechos, podrán inscribirse o anotarse los documentos públicos de que los mismos resulten.

e) Apercebimiento sobre los perjuicios que, de la omisión de la inscripción o anotación, puedan derivarse.

Asimismo, notificará la solicitud, con expresión literal de los extremos recogidos en las letras a) y b) y en la forma prevenida en esta Ley, a los propietarios de las fincas registrales y catastrales colindantes y a los titulares de derechos reales constituidos sobre ellas en los domicilios que consten en el Registro y, caso de ser distintos, en cualesquiera otros que resulten del expediente.

Citado precepto indica que se cite a los Ayuntamientos donde radique la finca en los expedientes de dominio notariales, y no consta que previamente se nos haya citado a ningún expediente notarial, y lo que se ha hecho es demandarlo directamente en un procedimiento declarativo, lo que nos obliga a comparecer en este procedimiento, con el trabajo e inconvenientes que ello supone.

SEGUNDO.- Se quiere indicar que la Comunidad Autónoma de Castilla y León, es titular registral, del Coto Redondo de Villaviciosa y Solosancho que inicialmente tenía 3.400 hectáreas 57 áreas y 4 centiáreas, y que incluía las fincas urbanas de los cuatro núcleos de población (Solosancho, Robledillo, Baterna y Villaviciosa); siendo el título de la Junta el acta de entrega y recepción de documentación y expedientes suscrita con fecha 14 de noviembre de 1.988, con la finalidad de acceso a los Registros de la Propiedad competentes de los documentos que corresponden a los servicios traspasados en virtud del Real Decreto 1843/1985, de 11 de septiembre, sobre valoración definitiva y ampliación de funciones del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario traspasadas a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Hace diez años aproximadamente, hubo un otorgamiento masivo de escrituras de reconocimiento dominio a favor de sus propietarios, y ello en ejecución de la Resolución de 25 de mayo de 2.005, de la Dirección General de Desarrollo Rural, publicada en el BOCYL de 1 de junio de 2.005, por la que se acordó reiniciar y culminar el procedimiento de colonización del término y coto redondo de Solosancho, reconociendo el dominio de diversas fincas, efectuándose la declaración de dominio por la Dirección General de Desarrollo Rural de fecha 25 de abril de 2.006 (BOCYL de 3 de mayo de 2.006).

En aquel momento, se dejaron sin otorgar escrituras de reconocimiento de dominio sobre un importante número de fincas urbanas, (entre otras sobre la que versa este procedimiento), que siguen estando inscritas a favor de la Junta de Castilla y León como Coto Redondo, pese a que no es la propietaria de las mismas y el Ayuntamiento entiende que esta situación debe solucionarse mediante el otorgamiento de las escrituras de reconocimiento dominio a favor de sus propietarios; y ello para solucionar definitivamente un problema que se remonta nada menos que al siglo XVI, con la fundación del Mayorazgo



de Villaviciosa, cuando la mayor parte del actual término de Solosancho pasó a pertenecer a un noble y los habitantes de la tierra se convirtieron en colonos, situación que perduró hasta 1.930 en que, el marqués de Viana y Coquilla, titular del Coto Redondo - que abarca casi todo el término-, vendió la tierra a los colonos; con lo cual hace noventa años que pasaron ser propietarios y posteriormente lo han sido sus descendientes que han heredado las propiedades; no existiendo duda alguna de que son esos colonos y sus descendientes los propietarios de las fincas, pues las compraron en 1.930, y además desde entonces las han venido poseyendo a título de dueños.

El Ayuntamiento ha seguido efectuando gestiones para que se otorgaran las escrituras de reconocimiento de dominio, y recientemente, el 28 de diciembre de 2.020, se ha publicado en el BOCYL la Resolución de 10 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Desarrollo Rural, por la que se reconoce, con carácter provisional, el dominio de determinadas parcelas en el procedimiento de colonización del término y coto redondo de Solosancho (Ávila), y cuando culmine el proceso se otorgarán escrituras a favor de diversos propietarios de fincas, reconociendo el dominio que tienen sobre las mismas, si bien hemos observado que entre las que se van a otorgar no figura la que es objeto de éste procedimiento, lo cual obliga a los demandantes a intentar que se les inscriba mediante la tramitación del mismo.

El hecho de que haya fincas urbanas inscritas a favor de la Junta de Castilla y León, dificulta mucho el desarrollo económico del municipio, pues ello impide concertar garantías hipotecarias sobre las fincas, al ser la inscripción constitutiva para que surja el derecho real de hipoteca, por lo que quienes desean construir una edificación con un préstamo hipotecario no lo pueden hacer, con lo cual no pueden llevar a cabo la construcción.

El Ayuntamiento entiende que la Junta de Castilla y León debe otorgar las escrituras de reconocimiento de dominio a los propietarios de las fincas y a inscribir los títulos que se otorguen en el Registro de la Propiedad, pues ello redundará tanto en beneficio de los mismos, que dejarán de estar perjudicados por la anómala situación que supone que no puedan inscribir las fincas a su favor; y además contribuirá al desarrollo del municipio, siendo de destacar que ello puede contribuir a paliar el declive que sufre el mismo, pues puede incentivar la construcción de nuevas viviendas, acudiendo al crédito hipotecario que ahora les está vedado al no poder constituirse las hipotecas, y además fomentar las transacciones inmobiliarias, a las que ahora son reticentes muchas personas por los problemas de la titularidad registral.

TERCERO.- Se manifiesta expresamente que el Ayuntamiento de Solosancho no ostenta ningún derecho de dominio sobre la finca respecto de la que versa la demanda y sobre la que se pretende la inscripción, y no se muestra ningún inconveniente en que se dicte sentencia en los términos que solicitan los demandantes; si bien se indica que no es competencia municipal entrar a reconocer el dominio sobre fincas.

Tras recibir la demanda, para poder presentar el escrito correspondiente, se hizo una búsqueda en los archivos municipales, sobre la finca respecto de la que versa la demanda, y se encontró una solicitud de fecha 4 de septiembre de 2.019, registro entrada 2019-E-RC-978, por la que uno de los demandantes, indicaba que habiendo alquilado su casa en C/Gavilán nº 9 (con derecho a compra cuando



tenga la escritura de este municipio de Solosancho), solicita nueva domiciliación de los recibos del agua y el IBI en la cuenta de un tercero.

El 22 de noviembre de 2.019 ese tercero dio su consentimiento al cambio de domiciliación de los recibos.

Con fecha de registro entrada 31 de octubre de 2.019, número de registro 2019-E-RC-1170, dicho tercero, al que uno de los demandantes se refería en su escrito de fecha 4 de septiembre de 2.019, presentó en el Ayuntamiento una declaración responsable para realizar unas obras en la vivienda, sita en Calle Gavilán nº 9, con referencia catastral 8911604UK3981S0001KE, y lo que hizo el Ayuntamiento, al tratarse de una declaración responsable, fue girar la correspondiente liquidación tributaria por el Impuesto de Construcciones Instalaciones y Obras.

Se indica que cuando el Ayuntamiento otorga licencias de construcción, o efectúa liquidaciones tributarias por declaraciones responsables de obras, o dicta cualquier autorización sobre fincas, siempre lo hace salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero, tal y como establece en el artículo 12 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, que indica:

“Artículo 12

1. Las autorizaciones y licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero.”

CUARTO.- En definitiva, el Ayuntamiento de Solosancho está totalmente a favor de que las fincas se inscriban a favor de sus propietarios, y se solucione la anómala situación de que sigan estando inscritas a favor de la Junta muchísimas fincas urbanas y rústicas del término municipal; y concretamente respecto de lo que solicitan los demandantes, nada tenemos que oponer, pues del contenido de la demanda y de los documentos obrantes en el Ayuntamiento, parece desprenderse que están solicitando la inscripción de la finca para poder escriturar la venta a favor del tercero con el que han concertado un arrendamiento con opción de compra, y por ello nos allanamos a la demanda.

Dado que el Ayuntamiento no ostenta ningún derecho sobre la finca respecto de la que versa este procedimiento podemos efectuar el allanamiento, pues si se ostentara cualquier derecho no cabría dicho allanamiento, a tenor de lo establecido en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, que en su artículo 73 dispone que las Corporaciones Locales no podrán allanarse a las demandas judiciales que afectaren al dominio y demás derechos reales integrantes de su patrimonio.

Es por lo que;

SUPlico AL JUZGADO. - Que, habiendo presentado este escrito, se sirva admitirlo. A su vista tenerme por personado y por parte en nombre del AYUNTAMIENTO DE SOLOSANCHO, y tener por efectuado el ALLANAMIENTO a la demanda que ha dado origen a éste procedimiento, dictándose sentencia sin que proceda la imposición de costas a mi representada.”



El Sr. Alcalde somete a votación el que nos allanemos a la demanda en los términos que constan en el borrador de escrito redactado por el Secretario, y la votación arroja el siguiente resultado: cinco votos a favor del allanamiento que son los del Alcalde y los cuatro concejales del Grupo Popular, y dos abstenciones que son las de los concejales del Grupo Socialista.

8º.- APROBACIÓN MODIFICACIÓN ESTATUTOS MANCOMUNIDAD DEL VALLE AMBLÉS.

El Sr. Alcalde indica que la Mancomunidad de Municipios Valle Ambles pretende efectuar una modificación de sus Estatutos, concretamente de los artículos 3, 11 y 13 que quedarán redactados del siguiente modo:

Art. 3. Son fines de la Mancomunidad la prestación de las obras y servicios a los Municipios mancomunados, tales como:

- a) recogida, transporte, vertido, tratamiento de residuos sólidos urbanos, así como el papel y cartón.*
- b) Control de la calidad de las aguas de suministro a la población.*
- c) Promoción de la actividad turística, en el ámbito territorial de la Mancomunidad.*
- d) Asesoramiento técnico con emisión de informes y demás documentación técnica, en materia urbanística a los Municipios mancomunados, así como redacción de Memorias y certificaciones de obra de los Municipios.*

Artículo 11.- De la secretaria-Intervención.

La propuesta de modificación del apartado 1º, conforme al siguiente tenor literal:

“Las funciones de Secretaria-Intervención serán desempeñadas, en los términos y en cualquiera de las formas previstas en el ordenamiento jurídico atendiendo a la clasificación de puesto de Secretaría e Intervención o, en su caso, la exención declarada para mantenerlas, por parte de funcionario de Administración Local con habilitación nacional, que desempeñe sus funciones en alguno de los Municipios mancomunados.

Artículo 13.- De la Tesorería.

Se propone la modificación del apartado 1º conforme al siguiente tenor: Funcionario que desempeñe el puesto de Secretario-Interventor en la presente Mancomunidad.

El Sr. Alcalde somete a votación que se apruebe que el representante del Ayuntamiento de Solosancho en la Mancomunidad Valle Ambles, vote a favor de citada propuesta de modificación de Estatutos de la Mancomunidad Valle Ambles, y realizada la votación se adopta el acuerdo favorable a dicha modificación de Estatutos por unanimidad de los asistentes.



9º.- CAJA PATRIMONIOS COMUNES MASAV.

Por el Sr. Alcalde se informa sobre la Caja de Patrimonios Comunes, MASAV que puede tener las siguientes ventajas: difusión y puesta en relieve del patrimonio, la conexión entre ciudadanía y patrimonio, promoción de turismo de la zona, realización de talleres y actividades y posibilidad de ser sede de congresos y festivales.

Indica que la contraprestación que habría que abonar es de 750 euros el primer año, y entiendo que se puede ser bueno para el municipio el adherirnos a este proyecto, por lo que se somete a votación el participar en la Caja de Patrimonios Comunes MASAV y pagar las cuotas anuales que correspondan, siendo el resultado de la votación la aprobación por unanimidad de la propuesta del alcalde.

10º.- DECRETOS DE ALCALDÍA.

Por el Sr. Alcalde se da cuenta de los decretos de alcaldía dictados desde el último pleno ordinario que han estado a disposición de los señores concejales, y pregunta si alguno de los concejales quiere alguna aclaración en alguno de ellos, sin que ningún concejal solicite ninguna aclaración.

11º.- INFORMES DE ALCALDÍA.

A continuación, el Sr. Alcalde informa sobre las siguientes cuestiones:

- 1) Debido al estricto cumplimiento de las medidas sanitarias, se ha podido celebrar la Fiesta de San Blas y de las Candelas, pero no de la forma que nos hubiera gustado, y espera que en el futuro se puedan celebrar como siempre ha sido, por que haya acabado la pandemia. No obstante, agradece a todos los vecinos el buen talante y comprensión de los vecinos, y la añoranza que tienen de éstas fiestas.
- 2) En Garganta Honda se han realizado ajustes en la compuerta y se han puesto barandillas de seguridad.
- 3) La Excma. Diputación Provincial ha instalado contenedores de envases en los anejos, de Robledillo, Baterna y Villaviciosa.
- 4) Se han convocado las ayudas a empresas que han visto disminuidos su actividad por el COVID.
- 5) Hay que felicitar a todos los vecinos por el éxito de la campaña consume en tu pueblo.
- 6) Se han terminado las obras de reparación de la cubierta del Colegio, de Solosancho.
- 7) Se ha realizado un gran trabajo por los operarios municipales, para la reparación de acometidas de agua, ya que se han helado más de treinta.



- 8) El pasado 28 de enero finalizó el plazo para efectuar alegaciones en el expediente de otorgamiento de escrituras de reconocimiento de dominio que se está llevando a cabo por la Junta de Castilla y León, y que es un gran logro que se haya puesto otra vez en marcha este proceso, pues ello redundará tanto en beneficio de los propietarios, que dejarán de estar perjudicados por la anómala situación que supone que no puedan inscribir las fincas a su favor.
- 9) Tiene esperanzas de que las obras para la mejora de la calidad del agua se realicen en un plazo medio.

12º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

Nos e efectúan ruegos n preguntas

Y no habiendo ni ruegos ni preguntas, ni más asuntos de que tratar, el Sr. Alcalde levanta la sesión siendo las 14,53 horas, de lo cual como Secretario doy fe.

EL ALCALDE:

EL SECRETARIO:

Fdo.: Jesús Martín García
Blázquez

Fdo.: Jesús Luís Gómez

